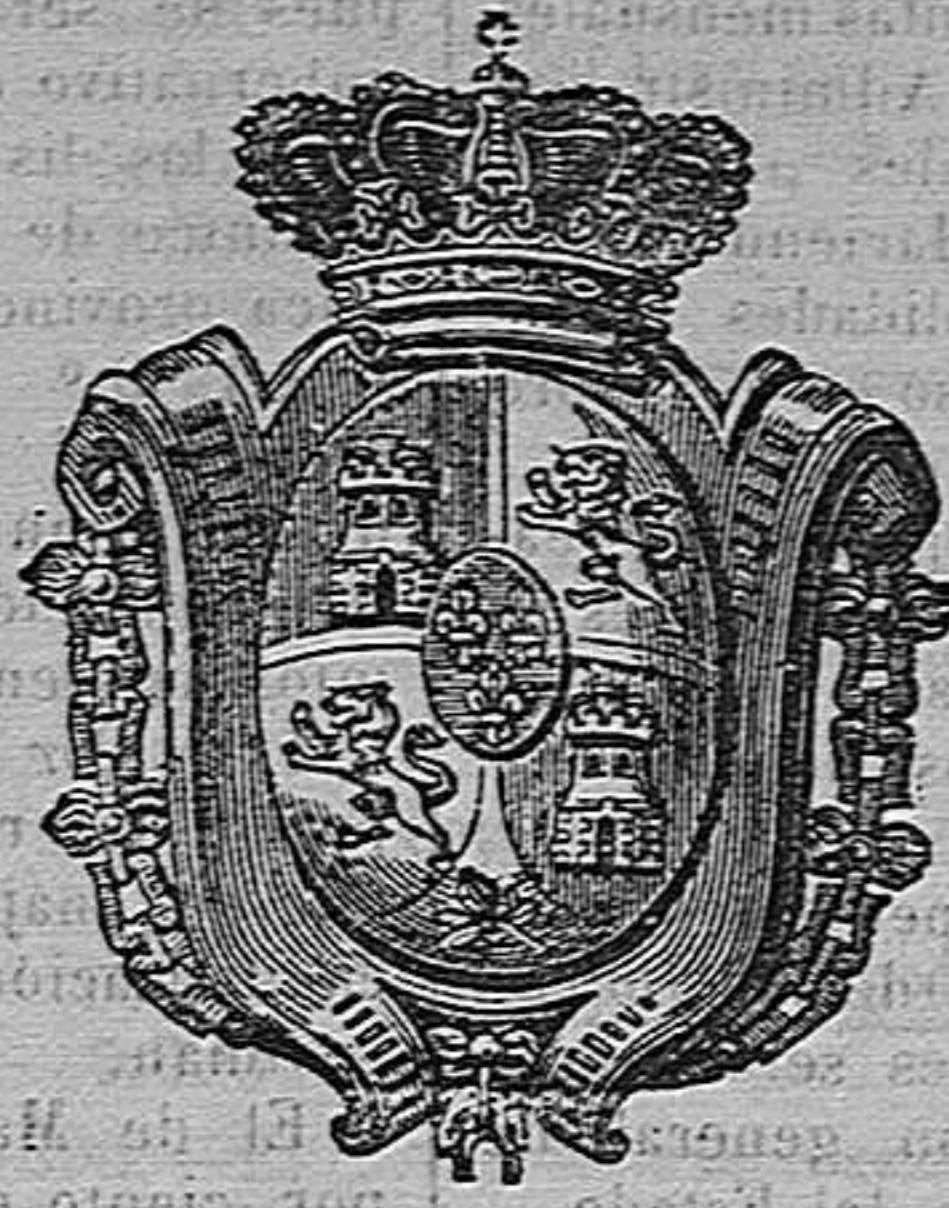


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Abril)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Abril)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Tarea demasiado larga, y ahora de dudosa utilidad, fuera la de historiar cuantas mudanzas y vicisitudes ha corrido la Administración provincial de los bienes del Estado durante el último medio siglo. Amplias y extensas como fueron las organizaciones de 1855 y de 1856, sus repetidas modificaciones, en diversos criterios informadas, mermáronlas, y por fin las redujeron al insuficiente y mezquino servicio actual, de cuya reconocida debilidad nacen el abandono y la confusión en que se encuentra este importante ramo de la Administración de nuestra Hacienda pública.

El reciente y provechoso restablecimiento de la Dirección general de Propiedades, renovando con vigoroso impulso el movimiento por algún tiempo apagado de este servicio, ha revelado con caracteres más vivos la flaqueza de la Administración provincial, base indispensable de los trabajos que la acción directiva ha de abarcar.

Necesítanse para realizarla con provecho público oficinas que formen y custodien el inventario clasificado de las fincas del Estado; que registren cuidadosamente sus evoluciones y sus cambios; que administren con honradez y con inteligencia los bienes de la Nación; que cobren y fomenten sus rentas; que mantengan vivos y defiendan diligentes los derechos y acciones del Estado; que investiguen cuantos bienes, créditos, censos, foros y todo linaje de derechos puedan pertenecerle; que preparen racionalmente y ejecuten con escrupulosidad las ventas de cuanto las leyes declaren enajenable; que sean, en fin, las ruedas necesarias y bien calculadas del engranaje administrativo que ha de custodiar y ha de dar valor a lo que todavía

queda del antiguo patrimonio del Estado, cuyos títulos y justificaciones andan confundidos y dispersos, ocultos y mezclados entre revueltos montones de papeles, por caso raro salvados de tantos peligros como los Archivos provinciales han corrido en los tiempos de nuestras contiendas civiles.

Semejante tarea, cuyo relato manifiesta su grave importancia, requiere un personal activo, inteligente, dotado con todos los elementos y medios que su fructífera y compleja acción exige. Mas opónense a su creación, en la forma ordinaria y acostumbrada, las estrecheces ya contantes del presupuesto; y ante la urgente necesidad de completar este importante servicio, fuerza es acudir a otro medio legal sobre cuyos resultados es lícito fundar algunas esperanzas.

El premio remunerador del trabajo realizado, cuando el éxito lo sanciona, es un principio sano de administración que enlaza el estímulo individual con el beneficio del Erario público. Una participación en el ingreso obtenido que retribuya suficientemente la tarea empleada en alcanzarlo, y que se abone al hacerse efectivos los fondos en el Tesoro, permite resolver satisfactoriamente el problema, salvando todas las dificultades y armonizando todos los intereses dentro de las leyes y reglamentos vigentes, de largo tiempo aplicados.

En estos principios se funda la nueva organización provincial de la Administración de bienes del Estado, que, vigilada como estará y sometida a la general de la Hacienda pública, sólo ventajas puede producir, así en el orden tan necesario de los registros, tributación e inventarios del patrimonio nacional, como en lo referente a la recaudación de rentas y realización de ventas, e investigación y deslinde de los derechos todos del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Abril de 1896.—SEÑORA:—A. L. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

##### REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La administración, investigación y venta de los bienes y derechos del Estado se hallará en cada provincia a cargo de un Administrador que ejercerá estas funciones bajo la autoridad y vigilancia inmediata del Delegado de Hacienda y la superior de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Las minas de Almadén y Linares y las salinas de Torreveja y de la Mata, pertenecientes al Estado, continuarán administrándose como hasta aquí, mientras otra cosa no se disponga.

Los empleados de los diferentes Ministerios que tengan a su cargo la administración de algunas rentas, impuestos o derechos que por razón de su especialidad no pueda administrar el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo a la entrega y aplicación de fondos y a la rendición de cuentas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 25 de Junio de 1870.

Art. 2.º Las funciones que corresponden a los Administradores de bienes del Estado en las provincias serán las siguientes:

1.ª La formación y rectificación de los inventarios de todas las fincas y derechos del Estado.

2.ª La investigación de cuantos bienes y derechos correspondan al Estado.

3.ª La administración de las fincas y rentas de propiedad nacional.

4.ª La preparación y realización de las ventas de los bienes desamortizables y de los que por cualquier otro título o concepto perteneciesen o fueren adjudicados al Estado.

Art. 3.º Los deberes de los Administradores de bienes del Estado, en cuanto se refiere al servicio de los inventarios, serán los siguientes:

1.º Formar, si no los hubiere, y conservar cuidadosamente, con clasificación separada, los inventarios de fincas rústicas, urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes o derechos, ya estén sujetos a desamortización, ya sean inalienables.

2.º Anotar al margen de las inscripciones respectivas las ventas realizadas, las cesiones de fincas para servicios públicos y las declaraciones

de excepción, expresando siempre la fecha y circunstancias más importantes de la resolución dictada en el expediente respectivo.

3.º Adicionar dichos inventarios, incluyendo en ellos los predios, censos, foros y derechos de todas clases que declaren las personas, Corporaciones o entidades llamadas a verificarlo, o que hayan sido descubiertos; los que deban ser enajenados en virtud de las resoluciones que recaigan en los expedientes de investigación y en los de adjudicación de fincas a la Hacienda; y en general, todos los que por cualquier concepto estén comprendidos en las leyes desamortizadoras.

Art. 4.º Los Administradores instruirán, sea por iniciativa propia, sea en virtud de denuncia particular, los expedientes de investigación necesarios para descubrir:

1.º Los bienes vacantes y los detentados.

2.º Las fincas, censos, foros y otros derechos desamortizables, o que pertenezcan al Estado, que estén incluidos en los inventarios.

3.º Los bienes desamortizables que, a pesar de que en su día fueron inventariados y figuren en los amillaramientos de la riqueza ó en otros documentos ó registros, permanezcan sin vender.

4.º Los ya enajenados cuyo precio hayan dejado de satisfacer los compradores durante dos años desde el vencimiento de cada pagaré por falta de observancia de las disposiciones reglamentarias.

5.º Las fincas cedidas para servicios especiales que no están destinadas a los fines de la concesión.

6.º Las exceptuadas de la venta que se hallen en el mismo caso.

7.º El exceso de cubida u otros perjuicios que haya sufrido el Estado en las ventas realizadas.

8.º Los créditos desconocidos que correspondan al Estado.

9.º Las cantidades que haya dejado de percibir el Tesoro público, ó las abonadas de más como resultado de fraudes, omisiones ó errores que hayan pasado inadvertidos en el examen reglamentario de las cuentas y documentos, siempre que hayan transcurrido más de tres años desde que tuvo lugar el perjuicio.

10. Los que, para impedir todo perjuicio a los intereses del Tesoro,



sea preciso incoar en vista del minucioso examen que han de hacer de las relaciones de deudores insolventes ó fallidos, que las Administraciones de Hacienda deben publicar en los Boletines oficiales de las provincias, y de los demás datos que consideren conveniente reunir.

Art. 5.º Los deberes que como Administradores corresponden á los de bienes del Estado, serán:

1.º Incantarse, si ya no se hubiere llenado este requisito, de todas las fincas inventariadas y de las que deban inventariarse en lo sucesivo, dando cumplimiento á las providencias que así lo dispongan ó requieran, dictadas en los expedientes de investigación, en los de adjudicación á la Hacienda ó en otros que se instruyan con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.º Cuidar de la conservación de las fincas que deban arrendarse.

3.º Instruir los expedientes de arriendo, sometiéndolos á la aprobación superior.

4.º Vigilar para que se cumplan todas las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento.

5.º Impedir que se exploten abusivamente las fincas no arrendadas.

6.º Disponer la formación de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones que corresponde autorizar á la Superioridad.

7.º Reclamar y obtener de los Ayuntamientos las certificaciones de las rentas de Propios y las del arbitrio de pesas y medidas; disponer que sean rectificadas cuando no guarden conformidad con los presupuestos municipales, con el plan de aprovechamientos de los montes ó con otros datos y antecedentes que la Administración posea ó pueda consultar, y liquidar el 20 por 100 que corresponde á la Hacienda en las rentas de Propios y el 10 por 100 sobre el importe del mencionado arbitrio, ó los derechos y participaciones que en lo futuro determinen las leyes.

8.º Liquidar los intereses por demora en el ingreso de plazos, las rentas de las fincas arrendadas, las pensiones de los censos y cualesquiera otros derechos de la Hacienda en este ramo.

9.º Pasar á la Intervención de Hacienda, para la censura y toma de razón, ó para este efecto solamente, según los casos, las liquidaciones de que trata el párrafo anterior, las cuentas de recaudación en los partidos, las órdenes de adjudicación de fincas, los contratos de obras, los de publicación del Boletín de Ventas y cualesquiera otros, los documentos en que consten las cantidades liquidadas por funcionarios de otras dependencias ó Ministerios que se hallen encargados de la administración de bienes ó rentas especiales, y en general todo documento en que se reconozcan y liquiden derechos u obligaciones imputables al presupuesto de ingresos ó al de gastos á cargo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

10. Realizar por medio de sus Administradores subalternos la recaudación voluntaria de las rentas de fincas y de las pensiones de censos en todos los partidos de la provincia, excepto en el de la capital, cuyos arrendatarios y censatarios harán sus ingresos en la Caja del Tesoro directamente.

11. Instruir y tramitar los expedientes de excepción de fincas, como de aprovechamiento común y dehesas boyales, y los de excepciones eclesiásticas.

12. Instruir y tramitar los expedientes sobre incidencias de las ventas de fincas y redenciones de censos.

13. Instruir y tramitar los expedientes sobre devolución de plazos y

gastos de ventas anuladas y los de reclamación de intereses sobre los mismos.

14. Refundir las cuentas mensuales que deberán rendir los Administradores subalternos, las cuales pasarán á la Administración de Hacienda, para que, previas las formalidades reglamentarias, tengan ingreso en el Tesoro público los recursos obtenidos.

Art. 6.º Para la preparación y realización de las ventas de bienes y derechos de todas clases, los Administradores tendrán los deberes siguientes:

1.º Instruir los expedientes para contratar la publicación de los Boletines de Ventas, los cuales serán aprobados por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

2.º Instruir los expedientes para la venta de las fincas y redención de censos cuando se hallen comprendidos en los inventarios, después de haberse cumplido los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes, sobre lo cual deberá informar siempre el Abogado del Estado, así como también acerca de los escritos de oposición que se presenten.

3.º Asistir á las subastas, firmando las actas, y remitiendo á la Dirección del ramo los expedientes con los testimonios de referencia.

4.º Instruir y tramitar los expedientes de legitimación de terrenos, los de transmisión de censos y los de excepciones civiles y eclesiásticas y de servicios públicos.

5.º Emitir los informes que reclamen el Ministerio de Hacienda, la Dirección general y el Delegado de la provincia, y cumplir sus órdenes en igual forma que las demás dependencias de la Administración económica en lo concerniente al ramo de Propiedades.

Art. 7.º Es atribución de los Administradores de bienes del Estado designar la persona que le sustituya, bajo su responsabilidad, en ausencias y enfermedades, los Auxiliares necesarios para los trabajos de la oficina y el subalterno que en cada partido judicial desempeñará las funciones que le corresponde.

Los Auxiliares no tendrán carácter oficial, pero si los Administradores subalternos y el sustituto en el ejercicio de sus funciones; debiendo por lo tanto darse conocimiento de estas designaciones al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Dirección general de Propiedades.

Art. 8.º Los Administradores de bienes del Estado en las provincias serán nombrados por el Ministro de Hacienda, y prestarán, como garantía de su gestión, la fianza que señale la Dirección general del ramo en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Estos nombramientos se harán por concurso, y recaerán en personas de reconocida probidad y arraigo que figuren ó hayan figurado por más de dos años en los repartimientos de la contribución territorial ó en las matrículas de la industrial y de comercio en cualquier concepto, y especialmente como Banqueros, Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de Bancos, Sociedades y Corporaciones; ó en empleados del Estado en situación activa ó pasiva con categoría de Oficiales segundos al menos, ó en quien tenga título académico de Facultades ó enseñanzas superiores.

Los Administradores de bienes del Estado serán responsables de sus actos, así como de los que en asuntos del servicio ejecuten los Auxiliares de su dependencia, el Administrador susti-

tuto y los subalternos de los partidos; y no podrán ser separados de sus destinos sino por causa justificada, después de ser oídos en el expediente gubernativo que se instruya con arreglo á las disposiciones del reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Art. 9.º Los Administradores de bienes del Estado percibirán como única remuneración de su trabajo é indemnización de todo gasto los premios siguientes:

1.º Por ventas.—El 5 por 100 del precio del remate de todos los bienes que se enajenen y del importe de la capitalización de los censos que se rediman.

El de Madrid cobrará un cuartillo por ciento en las ventas de fincas y censos de mayor cuantía de las demás provincias, como remuneración de su trabajo.

2.º De Administración.—El 10 por 100 de todas las rentas, pensiones y derechos que, sin haber mediado expediente de investigación, ingresen en el Tesoro procedentes de los ramos que tienen á su cargo.

3.º De investigación.—El 20 por 100 de todos los ingresos que se obtengan a consecuencia de los expedientes de denuncia que, por iniciativa propia, instruyan con arreglo al presente decreto. Cuando tramiten los expedientes en virtud de denuncias particulares, percibirán los Administradores el 10 por 100 como remuneración de su trabajo é indemnización de gastos, quedando el 10 por 100 restante á favor de los denunciadores, siempre que éstos faciliten todos los medios necesarios para comprobar la ocultación. Si no los facilitan, la denuncia se tramitará de oficio, y el 20 por 100 se distribuirá, percibiendo el 5 por 100 el denunciador y el 15 por 100 el Administrador de bienes del Estado.

Art. 10. El premio de venta, en los casos ordinarios, y los de venta é investigación juntamente cuando hubiere denuncia de fincas, censos ó derechos, se pagarán como minoración de los primeros ingresos que por consecuencia de la misma venta se realicen; de igual modo será satisfecho, como minoración del primer ingreso ó reintegro que se haga efectivo, el premio de investigación de cantidades dejadas de cobrar ó satisfechas indebidamente por el Tesoro, á que se refiere el artículo 4.º párrafo 8.º del presente decreto.

La Administración retendrá aquella parte de los referidos premios que corresponda percibir á los Registradores de la propiedad y á otros funcionarios ó entidades que en los expedientes de investigación tengan devengados honorarios por la busca y consulta de antecedentes y por las certificaciones u otros datos que hubieren facilitado.

El premio de administración se pagará mensualmente, como minoración de los ingresos que se realicen.

Art. 11. Son de cuenta de los Administradores de bienes del Estado todos los gastos de escritorio y material de oficina; los honorarios de los Registradores de la propiedad y de los Archiveros u otros funcionarios por la busca y consulta de antecedentes y por las certificaciones que faciliten para los expedientes de investigación; los sueldos de los auxiliares y dependientes en número bastante para que no sufra entorpecimiento ni retraso alguno el servicio público, y la retribución de los Administradores subalternos, que fijará libremente, como la de los auxiliares y dependientes mencionados.

Art. 12. Para que los Administra-

dores de que se trata ejerzan con éxito sus funciones, pueden y deben consultar por sí mismos, ó por medio de las personas en quienes deleguen, los libros de los Registros de la propiedad; los protocolos notariales en la parte que interese el descubrimiento y defensa de los derechos de la Hacienda, previas las formalidades de la ley; los Archivos de todas las oficinas públicas, Corporaciones ó establecimientos oficiales, así como los de las entidades ó establecimientos particulares que en cualquiera forma se hallen sometidos á la inspección ó intervención del Gobierno; reclamar las certificaciones y tomar las noticias que consideren convenientes; solicitar la autorización, y en su caso, el auxilio de los Jefes respectivos y de las Autoridades de todos los órdenes y ramos, civiles, militares ó eclesiásticas, y dar cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia de los obstáculos que se les opongan para que los remueva por los medios más expeditos y eficaces.

Los Registradores de la propiedad, así como los encargados de las oficinas y archivos, devengarán honorarios por la busca ó consulta de antecedentes y por las certificaciones que expidan.

Los expresados honorarios serán el 50 por 100 más de lo que corresponda con arreglo á los respectivos Aranceles; otorgándose este aumento por no ser exigible el pago hasta que, terminados los expedientes de investigación, haga efectivos sus derechos, con deducción del importe de aquéllos.

Art. 13. Los Delegados de Hacienda ejercerán sobre las Administraciones de bienes del Estado la vigilancia necesaria para procurar que se doten del personal que sea preciso, á fin de que los servicios se cumplan con actividad y acierto, dando cuenta en su caso á la Superioridad de los defectos que observen.

Art. 14. Quedan suprimidos los cargos de Comisionados de ventas, cuyas funciones y todas las que ejercen las Administraciones de Hacienda, en cuanto se refieren á los servicios de bienes del Estado y de la desamortización civil y eclesiástica, serán desempeñadas en lo sucesivo por los Administradores de bienes del Estado.

Art. 15. El Ministro de Hacienda dictará las necesarias disposiciones para que el presente decreto tenga cumplida ejecución desde el día 1.º de Julio próximo.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y seis. MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para cumplir lo prevenido en el Real decreto de esta fecha creando las Administraciones de bienes del Estado, cuyo art. 8.º dispone que el nombramiento para desempeñarlas se haga por medio de concurso público, al que podrán concurrir las personas que reúnan algunas de las condiciones que en el mismo se indican; y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

Los que aspiren á ser nombrados Administradores de bienes del Estado presentarán dentro del presente mes, en la Dirección general de Propiedades, una instancia, acompañada



de su cédula personal y de los certificados, títulos y documentos que acrediten hallarse comprendidos en alguna de las condiciones que para el desempeño de dichos cargos determina el art. 8.º del Real decreto de esta fecha; y sus méritos y servicios, designando la provincia ó provincias que soliciten.

2.ª Una Junta, presidida por el Subsecretario de este Ministerio, y compuesta de los Directores de Propiedades y del Tesoro público, del Interventor general y del Inspector general de Hacienda, de la que será Secretario, con voto, el Subdirector primero de Propiedades, examinará las solicitudes presentadas y propondrá al Ministro de Hacienda, dentro de los cinco primeros días de Mayo próximo, una terna de los aspirantes que para cada provincia hayan solicitado el cargo de Administrador y conceptúen más aptos para desempeñarlo. Las ternas resultarán de los números que la Junta del concurso asigne como valor de cada una de las circunstancias señaladas en el art. 8.º del Real decreto, y en caso de dudas, se formarán por mayorías de votos.

3.ª Los Administradores designados deberán constituir en el plazo de veinte días, á contar desde la fecha de su nombramiento, la fianza correspondiente en la forma que determinan las disposiciones vigentes. El importe de dichas fianzas será en cada provincia la cantidad que señala el estado que se inserta á continuación, formado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

4.ª En el caso de transcurrir el plazo señalado anteriormente sin que se haya constituido la fianza, la Dirección general de Propiedades lo podrá en conocimiento de este Ministerio, para que inmediatamente pueda anunciarse la vacante á nuevo concurso.

De Real orden, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1896.—N. Reverter, Sr. Subsecretario de Hacienda.

**Fianzas que deberán prestar los Administradores de bienes del Estado, señaladas por la Dirección general de Propiedades en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de esta fecha.**

Alava	15.000
Albacete	5.000
Alicante	5.000
Almería	5.000
Ávila	5.000
Badajoz	5.000
Barcelona	10.000
Burgos	10.000
Cáceres	5.000
Cádiz	10.000
Gastellón	5.000
Ciudad Real	5.000
Córdoba	10.000
Coruña	10.000
Cuenca	5.000
Gerona	5.000
Granada	10.000
Guadalajara	5.000
Guipúzcoa	5.000
Huelva	5.000
Huesca	5.000
Jaén	5.000
León	5.000
Lérida	5.000
Logroño	5.000
Lugo	5.000
Madrid	15.000
Málaga	10.000
Murcia	10.000
Navarra	5.000
Orense	5.000

Oviedo	10.000
Palencia	5.000
Pontevedra	5.000
Salamanca	5.000
Santander	5.000
Segovia	5.000
Sevilla	10.000
Soria	5.000
Tarragona	5.000
Teruel	5.000
Toledo	10.000
Valencia	10.000
Valladolid	10.000
Vizcaya	5.000
Zamora	5.000
Zaragoza	10.000
Baleares	5.000
Canarias	5.000

Madrid 14 de Abril de 1896.—El Director general, P. O. José de Villalobos.

**ANUNCIOS OFICIALES**  
Núm. 1490  
**JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE TARRAGONA**

Resultado del escrutinio practicado por las diferentes Secciones que componen el distrito electoral de ROQUETAS con motivo de las elecciones de Diputados á Cortes que tuvieron lugar el 12 del mes que cursa, y el cual, según los datos remitidos á esta Junta provincial con arreglo al art. 54 de la ley de 26 de Junio de 1890, se publica en el *Boletín oficial* como dicha disposición ordena.

Distrito electoral de Roquetas		Pueblos que comprende		D. Miguel Castella Dorris
DISTRITOS	SECCIONES	DISTRITOS	SECCIONES	
1.º	1.ª	Alcanar	1.ª	225
2.º	2.ª	Aldover	1.ª	208
3.º	3.ª	Alfara	1.ª	187
4.º	4.ª	Alfara	2.ª	205
5.º	5.ª	Alfara	3.ª	105
6.º	6.ª	Alfara	4.ª	158
7.º	7.ª	Alfara	5.ª	82
8.º	8.ª	Alfara	6.ª	79
9.º	9.ª	Alfara	7.ª	340
10.º	10.ª	Alfara	8.ª	328
11.º	11.ª	Alfara	9.ª	355
12.º	12.ª	Alfara	10.ª	334
13.º	13.ª	Alfara	11.ª	273
14.º	14.ª	Alfara	12.ª	242
15.º	15.ª	Alfara	13.ª	157
16.º	16.ª	Alfara	14.ª	193
17.º	17.ª	Alfara	15.ª	125
18.º	18.ª	Alfara	16.ª	228
19.º	19.ª	Alfara	17.ª	184
20.º	20.ª	Alfara	18.ª	155
21.º	21.ª	Alfara	19.ª	161
22.º	22.ª	Alfara	20.ª	170
23.º	23.ª	Alfara	21.ª	132
24.º	24.ª	Alfara	22.ª	125
25.º	25.ª	Alfara	23.ª	398
26.º	26.ª	Alfara	24.ª	372
27.º	27.ª	Alfara	25.ª	386
28.º	28.ª	Alfara	26.ª	353
29.º	29.ª	Alfara	27.ª	337
30.º	30.ª	Alfara	28.ª	418
31.º	31.ª	Alfara	29.ª	306
32.º	32.ª	Alfara	30.ª	305
33.º	33.ª	Alfara	31.ª	287
34.º	34.ª	Alfara	32.ª	360
35.º	35.ª	Alfara	33.ª	361
36.º	36.ª	Alfara	34.ª	152
37.º	37.ª	Alfara	35.ª	188
38.º	38.ª	Alfara	36.ª	232
39.º	39.ª	Alfara	37.ª	230
TOTAL				9436

Tarragona 19 de Abril de 1896.—El Presidente, Fernando de Querol.

CUENTA del tercer trimestre del año económico de 1895 á 96, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

**PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja**

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	61.414'40
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	69.153'42
Saldo	130.567'82
Data por pagos verificados en igual trimestre	42.534'60
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	88.032'92

**SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos**

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
			Pesetas. Cs.
<b>INGRESOS</b>			
1 Rentas			
2 Portazgos y barcajes			
3 Donativos, legados y mandas			
4 Repartimiento	400.864'30	63.176'24	164.040'54
5 Instrucción pública			
6 Beneficencia	331'03		331'03
7 Ingresos extraordinarios			
8 Arbitrios especiales	1.677'44	663'47	2.340'61
9 Empréstitos			
10 Enajenaciones			
11 Resultas		5.313'71	5.313'71
12 Movimiento de fondos ó suplementos			
13 Reintegros			
Cargo	102.872'47	69.153'42	172.025'89
<b>PAGOS</b>			
1 Administración provincial	4.896'23	5.078'73	9.974'96
2 Servicios generales	180'00	80'00	260'00
3 Obras obligatorias	6.314'31	6.725'81	13.040'12
4 Cargas	638'87	472'21	1.111'08
5 Instrucción pública	752'47	1.912'47	2.664'94
6 Beneficencia	21.270'62	16.355'82	37.626'44
7 Corrección pública	2.370'81	11.034'56	13.405'37
8 Imprevistos	2.940'06		2.940'06
9 Nuevos establecimientos			
10 Carreteras			
11 Obras diversas			
12 Otros gastos	2.125'00	875'00	3.000'00
13 Resultas			
Data	41.458'37	42.534'60	83.992'97

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se uniran á la cuenta general definitiva del ejercicio.—En Tarragona á 10 de Abril de 1896.—El Depositario, P. Aymat.—Contaduría de fondos provinciales.—Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.—En Tarragona á 10 de Abril de 1896.—El Contador interino, B. Ll. Acha.—V.º B.º—El Presidente, Fernando de Querol.

Núm. 1492  
**TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

**Anuncio**  
Habiéndose extraviado los recibos de la contribución industrial de los contribuyentes vecinos de Tortosa, Reus, Aleixar y Montroig correspondientes al año económico de 1893-94 y que fueron dados de baja en sus respectivas matrículas, se hace público por medio del periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados de que quedan nullos y sin ningún valor, cuyo pormenor es como sigue:

Núm. de los recibos	Pueblos	Nombres de los contribuyentes	Industrias	Importe Ptas. Cs.
6	Tortosa.	Francisco Nivera Sangres.	Ferretería.	103'59
60	"	Roberto Pastor Aymerich.	Tintorería.	211'16
120	"	Francisco Alemany Favá.	Taberna.	27'98
214	"	José Vallés.	Tienda de pastas.	18'45
217	"	Miguel Sans.	Herrero.	31'68
201	Reus.	Ollé Vendrell Hermanos.	Almacenistas de hierro.	61'48
677	"	Francisco Freixa Agudé.	Vinos y aguardientes.	44'88
982	"	Juan Borrás Cayallé.	Comerciante.	519'51
1021	"	Fomaña Hermanos.	Embocador de vinos.	399'62
11	Aleixar.	Maria Muxí Plana.	Mesón.	1'64
3	Montroig.	Pedro Benaiges Arnal.	Café.	27'05
1	"	Salvador Ferré Anglés.	Café.	27'05
26	"	Estefanía Baiges.	Abacería.	5'12
46	"	Pedro Vidiella Ferratjes.	Un coche y tres caballerías	21'21
47	"	Salvador Munté Oliva.	Un coche y tres caballerías	21'21

Tarragona 18 de Abril de 1896.—El Tesorero, Juan M. Igual



COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPITANIA DEL PUERTO DE TARRAGONA

Don Teobaldo Gibert Pedralbes, Capitán de Navío, Comandante de Marina de esta provincia,

Hace saber: Que el Excmo. Sr. Ministro de Marina, en Real orden de 30 del mes último, dice lo siguiente: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por el Cabo de mar de 2.ª clase, licenciado Juan Cedrián Prado, solicitando volver al servicio activo de la Armada como marinero voluntario por el plazo de cuatro años; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección del personal, ha tenido á bien acceder á los deseos del recurrente, que deberá ser pasaporte para el Departamento de Ferrol con destino á los buques de la Escuadra.

Al mismo tiempo, y teniendo en cuenta el estado de guerra por que atraviesa la isla de Cuba, que precisa el constante envío de marinería para dotar los buques que están armándose con personal instruido y con buenas condiciones de prestar el servicio de su clase, se ha servido disponer se haga extensiva á la península, interin duren las actuales circunstancias, la Real orden de 6 de Marzo de 1893, autorizando el ingreso de voluntarios de marinería en los Apostaderos y Estaciones navales, cuyas admisiones serán por cuatro años y precisamente para servir en los buques de la Escuadra y Apostaderos de Ultramar, según expresa el punto 3.º de la Real orden de 4 de Agosto de 1891. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Y de igual Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su noticia y efectos. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y circulación; en la inteligencia de que serán también admitidos aquellos que no hayan prestado servicio en activo por cualquier circunstancia y llenen las condiciones reglamentarias para ser admitidos en igual forma.

Lo que se publica para conocimiento de todos los individuos de la inscripción marítima de esta provincia. Tarragona 17 de Abril de 1896.—Teobaldo Gibert.

Núm. 1494

Don Javier Pallejá y Grau, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal.

Hago saber: Que en providencia del 11 del actual, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial rústica correspondiente al 2.º trimestre del año económico de 1895-96; se ha acordado lo siguiente:

Siendo de ignorado paradero el deudor que comprende la anterior relación, notifíquesele por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, la providencia acordando el embargo de una pieza de tierra en la partida llamada Camí de Vilarrodona, con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; emplácese para que en el término de tercero día se personen en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si le conviniere, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad

quien en unión de dos testigos designados por el mismo firmarán la oportuna acta.

Y en su consecuencia, el deudor á que se refiere la precedente providencia es el siguiente:

Número del reparto	Nombre del contribuyente	Cuotas y recargos porque se les ejecuta	Plas. Cs.
363	Felipe Rosell Sanahuja.		5'90

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento del contribuyente interesado; en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, le parará el perjuicio legal correspondiente y se le dará por notificado en todas sus partes, acusándole la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Pla de Cabra 13 de Abril de 1896.—Javier Pallejá.

Núm. 1495

Don Pedro Planas Bertrán, Alcalde constitucional de Cunit,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1899, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 1.568'12 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Cunit 18 de Abril de 1896.—Pedro Planas.

Núm. 1496

Don Miguel Bartolomé Vallés, Alcalde constitucional de La Figuera,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1899, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 4.258'70 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Figuera 13 de Abril de 1896.—Miguel Bartolomé.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Corbera

Con arreglo á lo que previene el art. 146 de la vigente ley Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1896-97, al objeto de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Corbera 15 de Abril de 1896.—El Alcalde, Pedro Piñol.

Núm. 1498

Terminado el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1895 á 96 y aprobado por el Ayuntamiento, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal durante el plazo de quince días hábiles, para que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que se crean convenientes.

Corbera 15 de Abril de 1896.—El Alcalde, Pedro Piñol.

Núm. 1499

Formada la matrícula industrial para el próximo año económico de 1896-97, estará expuesta al público por el término de diez días en la Secretaría municipal, á fin de que pueda ser examinada y se produzcan las reclamaciones que se crean justas.

Corbera 15 de Abril de 1896.—El Alcalde, Pedro Piñol.

Núm. 1500

Terminado el padrón de cédulas personales de esta villa correspondiente al próximo ejercicio económico de 1896-97, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que se crean justas, pues pasados ellos no serán atendidas.

Corbera 15 de Abril de 1896.—El Alcalde, Pedro Piñol.

Núm. 1501

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1896-97, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de una peseta por cada gallina, 517 pesetas.
- Idem de 1'50 pesetas por cada 100 huevos, 210 pesetas.
- Idem de 2'25 pesetas por cada 100 kilos de habas, 207'06 pesetas.
- Idem de 3'00 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 480 pesetas.
- Idem de 1'25 pesetas por cada 100 kilos de paja, 350'04 pesetas.
- Idem de 0'75 pesetas por cada 100 kilos de leña, 180 pesetas.
- Idem de 3'50 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 670 pesetas.
- Total 2.609'10 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Llorens 16 de Abril de 1896.—El Alcalde, Jaime Romágoza.

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1896-97, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de 0'75 pesetas por cada gallina, gallo ó palomo, 44'26 pesetas.
- Idem de 0'34 pesetas por cada liebre ó conejo, 8'87 pesetas.
- Idem de 2'00 pesetas por cada 100 huevos, 340 pesetas.
- Idem de 1'75 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 300'50 pesetas.
- Idem de una peseta por cada 100 kilos de paja, 89'50 pesetas.
- Total 753'13 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Llorach 15 de Abril de 1896.—El Alcalde, José Caraltó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1503

Don Ramón Gausachs Pertegás, Secretario del Juzgado municipal de la villa de la Cenia,

Certifico: Que en méritos del juicio verbal civil que luego se dirá, se dictó la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de la Cenia, partido de Tortosa, á quince de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—El Sr. D. Jaime Jaques Santamaría, Juez municipal suplente, en funciones por indisposición del propietario.—En los autos de juicio verbal civil seguidos en rebeldía entre partes de la una y como demandante D. José Martí Raga, mayor de edad, casado, propietario, vecino de la presente villa, y de la otra como demandados los consortes Pedro Orgillés Vericat y Maria Esteller Castell, mayores de edad, de ignorado paradero, sobre reclamación de doscientas treinta y nueve pesetas cincuenta céntimos, y—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Vistas las disposiciones aplicables al caso.—Fallo: Que debo condenar y condeno á los demandados Pedro Orgillés Vericat y Maria Esteller Castell á que paguen solidariamente á José Martí Raga la cantidad de doscientas treinta y nueve pesetas cincuenta céntimos que harán efectivas en el plazo de tercero día, condenándoles además al pago de las costas del presente juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Jaime Jaques.—Lugar de un sello.»

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y firmada por el señor Juez que la suscribe el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública, de que certifico.—Ramón Gausachs, Secretario.

Y para su inserción en el Boletín oficial y á fin de que sirva de notificación á los demandados, libro y firmo la presente visada por el Sr. Juez municipal suplente en Cenia á diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Ramón Gausachs, Secretario.—V.º B.º—El Juez suplente, Jaime Jaques.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y firmada por el señor Juez que la suscribe el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública, de que certifico.—Ramón Gausachs, Secretario.

Y para su inserción en el Boletín oficial y á fin de que sirva de notificación á los demandados, libro y firmo la presente visada por el Sr. Juez municipal suplente en Cenia á diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Ramón Gausachs, Secretario.—V.º B.º—El Juez suplente, Jaime Jaques.